

1682/117

a/c



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 7904-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 4979-4º. instruída contra Agustín Ros

Marques

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme a recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 27 de Enero de 1948

EL Benicuto JUEZ:

Cipriano Sanjaume



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Zeruel



Don Francisco Tor Cabrea Secretario de este
n.c. Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 4979-40,
seguido contra AGUSTIN ROS MARQUES y del
cual es Juez Instructor D. Cipriano San Román

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 89 — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 4979-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar. Acreditado que el AGUSTIN ROS MARQUES, de 24 años, natural y vecino de Alcotas de Manzanera (Teruel) soltero, simpático de izquierda (folios 28) tomó parte en la destrucción de la Iglesia para hacer obligado por un Bando del Comité, hizo guardias sin que se acredite cumplidamente el carácter con el que las realizó; formó parte del Comité del Alcote al cual dependía de Manzanera hasta que según el dimiteo, acusándosele al folio 30 de haber dado mitines requisando cosechas de JOSE MARIA SALVADOR y amenazar a las personas de orden ingreso forzoso en el Ejército rojo pasando a nuestras filas el 12 de Noviembre de 1.938 en el sector de Córdoba, — — — —

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del C. J. M. con la atenuante de perversidad la pena de RECLUSIÓN TEMPORAL con las accesorias legales debiendo ser conmutada la principal por la de DOS AÑOS DE PRISIÓN MENOR

Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad. — Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a AGUSTIN ROS MARQUES la pena de DOS años de prisión menor que conservará la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena siéndole de abono la prisión preventiva sufrida. — Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones de esta Plaza quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta. — V. E. no obstante resolverá. — Zaragoza a 9 de Diciembre de 1942. El Auditor. — Firmado, rubricado y sellado.

Al 99 En Zaragoza a 19 de Diciembre de 1942. — De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado AGUSTIN ROS MARQUES, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de DOS AÑOS de prisión menor conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. — El Capitán General. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia expido el presente en Zaragoza a Veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y tres

V.º B.º

[Firma]

[Firma]
GOBIERNO DE ARAGON